



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00594-00

El 11 de diciembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará la constancia de la notificación efectuada a la accionada, donde presuntamente se le comunicó que el 30 de noviembre de 2023, se realizaría una audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 145 Judicial II de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres , en materia de modificación de cuota alimentaria – exoneración – requisito esencial – constancia de notificación - como salvaguarda de un debido proceso de la convocada a juicio, quien no puede verse sorprendida con una demanda intempestiva, artículo 29 Superior, concatenado con el canon 14 del C. G. del P. Aunado, que es deber del infrascrito Juez verificar que dicho requisito de procedibilidad se haya agotado en debida forma.

2. Se aclarará si se conoce o no el municipio donde se encuentra domiciliada SHARON JULIANA PÉREZ ALZATE, toda vez que en el acápite rotulado “identificación de las partes” se informa que se desconoce el lugar y residencia de ésta; mientras que en las notificaciones se afirma que ésta se encuentra en Itagüí o Medellín Antioquia.

3. Se allegará el documento base de recaudo donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar, toda vez que el mismo se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - promovida por EDDUIN ALI PÉREZ RUIZ, en contra de su hija SHARON JULIANA PÉREZ ALZATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 2023-00594-00

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1cae3a03cc313b53507320e896c04a54bd133d8678e7561526fe1e537dc00**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>